



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Radicación No. 2020-00112-00

Proceso: Verbal – Perturbación a la Posesión -

Demandante: Luis Ramírez Lozano

Demandados: José Azael Ramírez Lozano y Fernando Azael Ramírez

Barrero

Allegado a través del correo electrónico institucional perteneciente a esta despacho judicial el día 18 de Noviembre del corriente, escrito por medio del cual el señor apoderado de la parte interesada se permite subsanar las irregularidades que dieron paso a la inadmisión, lo anterior dentro del término concedido para tal fin; encuentra este despacho judicial que el mismo no satisface lo requerido.

En primer lugar, refirió el auto que inadmitió:

"...una vez revisada la misma junto con sus anexos, encuentra esta servidora judicial inicialmente, que no se hace referencia dentro del libelo demandatario, ni se acompaña documento alguno, que acredite al agotamiento del requisito de procedibilidad, consagrado en la Ley 640 de 2001, artículo 38., modificado por el artículo 621 del C.G.P."

A este punto, el señor apoderado para subsanarlo, solicita que se decrete la inscripción de la demanda al folio de Matricula Inmobiliaria No 360-36062., pero no acredita dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..."

De igual manera no se allega un certificado reciente que permita a establecer con claridad la situación jurídica del actual del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No 360-36062., en tanto que el aportado con la demanda data del 15 de mayo de 2014, lo cual no se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 72 de la ley 1579 de 2012.

"ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. *En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra."*

Ahora, en segundo lugar en cuanto al dictamen pericial, el despacho manifestó:

"...De igual manera, no se acompaña con la demanda el dictamen pericial del que se trata en el artículo 377 del C.G.P; debiéndose tener en cuenta su importancia en la presentación de este tipo de procesos."

El señor apoderado, allega un dictamen pericial el cual no cumple con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., como quiera que el mismo carece de lo mínimo que debe contener el documento, el cual debe de ser la firma de quien lo elabora, o documento alguno que acredite su elaboración; de tal manera que se falla en lo que corresponde al citado artículo.

"...Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones."

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Por último, en relación a la aclaración solicitada por el despacho:

"De otra parte, deberá aclarar al despacho en relación a las constancias que se aportan de la empresa de correo UNO - A- DATA Servicios S.A.S, dirigidas a los demandados con certificación de si reside de fecha 31 de octubre de 2020, pero sin allegar cotejo de lo que se pone en conocimiento; de tal manera que no se entienda lo pretendido con lo aportado."

A este punto, nada refirió el abogado en su escrito de subsanación, pues si su intención era la de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020., fallo al no indicar que documentación pone en conocimiento, debiéndose incluir el escrito de subsanación.

Así las cosas, el escrito allegado no subsana lo requerido por este Despacho Judicial, y por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda Verbal de Perturbación a la Posesión impetrada por el apoderado judicial de **Luis Ramírez Lozano** en contra de **José Azael Ramírez Lozano y Fernando Azael Ramírez Barrero.**, por no satisfacer lo requerido para la demanda.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda, una vez en firme la presente decisión, remítase la demanda junto con los anexos en formato PDF, a través del mismo canal digital por el cual se allego a este despacho judicial, sin necesidad de desglose previo las respectivas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN